



MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00115-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MUJERES
EMPRESARIAS DEL MUNICIPIO DE EL
ROSAL - ROSALITAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por la COOPERATIVA MUJERES EMPRESARIAS DEL MUNICIPIO DE EL ROSAL - ROSALITAS, identificada con NIT 900057807-7, en nombre propio y en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 (L. 472/1998), contra el municipio de El Rosal (Cundinamarca).

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal prevista en el inciso 2° del artículo 20 de la L.472/1998¹; en consecuencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Mediante proveído de 23 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la L.472/2011, el suscrito inadmitió la demanda, para que dentro del término de tres (3) días, la parte demandante procediera a corregir lo siguiente:

1. *Acreditar que solicitó, previo a la radicación de la demanda de acción popular, ante la autoridad competente, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la L.1437/2011.*

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

2. *Indicar de forma concreta y clara cada uno de los derechos o intereses colectivos que consideran amenazados o vulnerados, atendiendo a los enunciados en el artículo 4° de la L.472/1998.*
3. *Adicionar los hechos de la demanda, señalando expresamente los actos, acciones u omisiones que motivan su petición y se atribuyen a la accionada.*
4. *Adecuar las pretensiones de la demanda, en tanto deben guardar congruencia con los supuestos fácticos de la acción, y los derechos o intereses colectivos que se consideran amenazados o violados.*
5. *El literal f) del artículo 18 de la L. 472/1998 y a su vez el numeral 7° del artículo 162 de la L.1437/2011, indican que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones; sin embargo, no se indicó la dirección física ni el buzón electrónico de la demandada para recibir notificaciones, por lo que el accionante deberá subsanar este yerro y suministrar las direcciones correspondientes.*

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante presentó escrito de subsanación.

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que la demanda debe ser rechazada, en aplicación de la parte final del inciso 2° del art. 20 de la L.472/1998.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** verificará los motivos de la inadmisión de la demanda **(ii)** expondrá lo pertinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Despacho.

a. Inadmisión de la demanda

El derecho de acción, se materializa frente al Estado y a través de la Rama Judicial, con la interposición de la demanda, escrito que debe atender unas exigencias mínimas para su trámite, sin perjuicio de aquellos casos excepcionales donde el legislador lo ha dotado de informalidad.

Bajo ese marco, la L.472/1998, se ha encargado de regular -en el Título II Capítulo IV- los requisitos que debe atender la demanda interpuesta en ejercicio de la acción popular, con el fin de que éstos sean acatados por el demandante, y a su vez, sean verificados por el Juez de la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha manifestado:

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto y con coherencia entre sí, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2°, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo a lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece

² CE S3 Auto 18 Jul. 2007, rad. 08001-23-31-000-2005-03595-01 (AP). R. Saavedra

la demanda, bajo la advertencia de que si no son subsanados en el término de 3 días, aquella se rechazará. (subrayado propio)

Es decir, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda, a fin de que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos para ésta en el artículo 18 Ibidem, dentro del término de 3 días, que el juez debe conceder para tales efectos cuando advierta falencias en la demanda inicialmente presentada .”

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera, que éstas sean corregidas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, el actor popular, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros. Es decir, que este escrito, que está llamado a presentar, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos allí señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

Ahora, no sobra señalar que, aunque se trate de una acción de stirpe constitucional, el actor popular no se encuentra relevado de cumplir con los requisitos de forma que el legislador estableció como necesarios para dar trámite a las acciones y, en esa medida, no puede el Juez ocupar el lugar de quien acude a la jurisdicción en procura de la protección de los derechos colectivos.

b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.

La interposición de una acción popular o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18³ de la L. 472/1998 y en el inciso final⁴ del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), en

³ Artículo 18. Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- (...)
- f) Las direcciones para notificaciones;
- ; (...)

⁴ Inciso final: Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

concordancia con lo dispuesto por el num. 4^o del artículo 161 *ejusdem*, norma que establece un requisito para su presentación, consistente en elevarse solicitud, previa a la presentación de la demanda, ante la autoridad competente orientada a la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que se estima amenazado o vulnerado.

A su vez, la presentación de la demanda exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la L. 472/1998; y, de existir un defecto en el cumplimiento de las normas, el inciso 2° del art. 20 de la misma ley, establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los tres (3) días siguientes, así:

“Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará” (Subraya fuera de texto).

El Consejo de Estado, en relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, ha sostenido:

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.” (Subrayas fuera de texto original)

Así, para demandar, el actor debe demostrar que *previamente* formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable, situación en la que esa solicitud preliminar deja de ser un requisito esencial para la procedibilidad de la acción.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Ahora bien, en auto de 21 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar; transcurrido el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación en el que manifestó aportar soporte respecto de la acreditación de la solicitud elevada ante la autoridad competente para que adoptara las medidas necesarias para la protección de sus derechos e intereses colectivos.

Observa el suscrito que el escrito aportado por la accionante para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad es una respuesta emitida por la Personería del municipio de El Rosal, en la que se indica:

“Ref.: Respuesta a su radicado de fecha 5 de agosto de 2020.

Respetada Señora:

Cordial saludo, La Personería Municipal de El Rosal en desarrollo de sus objetivos misionales, preventivos y como Representante del Ministerio Público, mediante el presente escrito, comedidamente me dirijo a usted con el propósito de informarle que sus solicitud fue trasladada a la oficina de la Secretaria General y de Gobierno, que a su vez le dio traslado a la Secretaría de Desarrollos Económico Agrario y Medio Ambiente del Municipio de El Rosal, quienes nos informan que “No es posible instalar un punto de agua teniendo en cuenta que no existe cometidas ni conexiones al predio denominado El Encanto de la Isla, sin embargo, se elevó solicitud a la Corporación Autónoma Regional CAR, para el apoyo de la limpieza del reservorio.

Así las cosas, se está a la espera de la respuesta y poder captar el agua como en su momento se venía realizando.”

Del anterior documento solo puede inferirse que la parte accionante, el 5 de agosto de 2020, presentó una petición ante la Personería Municipal de El Rosal, y que dicha entidad traslado la petición a la Secretaría General y de Gobierno Municipal; sin embargo, el documento no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, como quiera que se trata de un derecho de petición o solicitud presentado a una entidad que no es la demandada, y en el que, además, nada se indica sobre la solicitud de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se estiman vulnerados.

Si bien, conforme al artículo 21 de la L.1437/2011⁶, si el funcionario al que se dirige la petición no es competente para resolverla debe dirigirla al competente, como en efecto lo hizo la personería municipal, lo cierto es que se desconoce que el municipio de El Rosal haya tenido conocimiento de la solicitud, en tanto no obra respuesta directa por parte del mismo, lo cual

⁶ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

impide que el requisito pueda tenerse por satisfecho so pena de incurrir en vulneración del debido proceso respecto de la mencionada entidad.

Además, del análisis de la documental antes reseñada se advierte, en primer lugar, que la solicitud radicada ante la Personería Municipal de El Rosal se presentó **en ejercicio del derecho de petición** lo cual, en manera alguna puede ser equiparado al requisito de procedibilidad a que se contrae el inciso final del art. 144 y num. 4° del art. 161 de la L.1437/2011, sus objetivos y resultados son diferentes pues, mientras el derecho de petición sólo exige que se responda de fondo para considerarse satisfecho, el requisito de solicitud previa a que se contrae el art. 144 *ibídem*, como ya se explicó, busca que, de existir derechos colectivos en riesgo, la autoridad tome las medidas necesarias para su protección, lo cual, en la mayoría de los casos, no se agota con una sola actuación sino que requiere, como lo precisa la norma, de la adopción de medidas para la protección de derechos colectivos.

Adicionalmente, se advierte que el texto de la petición no alude, de ninguna manera, a derechos colectivos vulnerados, en criterio del suscrito, es necesario, primero, que se advierta a la autoridad que se trata del agotamiento de un requisito previo a la demanda que en ejercicio del medio de control previsto para la protección de derechos colectivos consagrada en el art. 144 precitado debe cumplirse y, en consecuencia, que tales derechos colectivos sean indicados de forma precisa en el escrito, condición, esta última, que resulta concordante con la exigencia de la demanda a presentar, tal como lo prevé el lit. a del art. 18 de la L.472 de 1998.

Obsérvese entonces que no fue presentada ninguna solicitud ante la entidad ahora demandada –municipio de El Rosal–, por lo tanto, dicha autoridad no ha negado la protección de los derechos colectivos, además el documento aportado se trata de una respuesta a un derecho de petición y no tiene el alcance suficiente para entender que con su aporte se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, no se encuentra demostrado el supuesto normativo del art.144 de la L.1437/2011, pues no está probado que la accionada haya omitido la atención de la solicitud de medida de protección de un derecho colectivo en término.

En consecuencia, al no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad concedida para el efecto, se impone su rechazo.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal establecida en la parte final del inc. 2° del art. 20 de la L.472/1998 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

Acción: POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00115-00
Accionante (S): COOPERATIVA ROSALITAS
Accionado (S): MUNICIPIO DE EL ROSAL

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la COOPERATIVA MUJERES EMPRESARIAS DE EL ROSAL - ROSALITAS, en contra del MUNICIPIO DE EL ROSAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez
I-00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41baf208d49c8b5b4a4b37db1cd216304be36d493ffb3570cbe66c3292b32114**
Documento generado en 30/10/2020 09:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>